

ANALES DE DERECHO. Universidad de Murcia. Número 23. 2005. Págs.239-248

MUJER Y CONCUBINATO EN LA SOCIEDAD ROMANA

M^a DOLORES PARRA MARTÍN
Profesora Ayudante de Derecho Romano
Universidad de Murcia

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. SITUACIÓN DE LA MUJER EN LA SOCIEDAD ROMANA; III. MATRIMONIO Y CONCUBINATO; IV. REQUISITOS PARA QUE SE DE LA SITUACIÓN DE CONCUBINATO; V. EVOLUCIÓN DEL CONCUBINATO EN DERECHO ROMANO.

RESUMEN: Concubinato era en Derecho romano la unión estable entre un hombre y una mujer sin *affectio maritalis*. Esta característica tiene como consecuencia que no se confunda con la situación de matrimonio. Por otra parte, la nota de estabilidad lo distingue de lo que sería una simple relación sexual. No estuvo castigado por la Ley, siendo admitido en la conciencia social de la época. Las Leyes matrimoniales de Augusto, *Lex Iulia et Papia Poppaea*, *Lex Iulia de Adulteriis*, contribuyeron a su difusión aunque imponían una serie de prohibiciones con respecto a determinadas mujeres de condición baja o deshonestas. Durante el periodo clásico el concubinato no fue objeto de regulación jurídica. Si lo fue con los emperadores cristianos. La influencia del cristianismo será decisiva en su configuración. Se tutelaron los intereses de la familia legítima, de esta manera, los legados y donaciones a la concubina y a sus hijos se prohibían o limitaban. Se incentivaba la celebración de matrimonios, por ejemplo, premiando con la legitimación de los hijos naturales –legitimación *per subsequens matrimonium*–. Justiniano otorgó un trato de favor al concubinato. Abolió las prohibiciones de Augusto, considerándose una unión estable con mujer de cualquier condición aunque sin *affectio maritalis*. Además, se aplicaron al concubinato los requisitos del matrimonio –monogamia, edad de doce años para la mujer– así como los impedimentos de afinidad y parentesco. Se produce una evolución en la concepción

de la situación de concubinato que culminará con un trato más favorable y una mayor equiparación con respecto al estado matrimonial.

ABSTRACT: Concubinage was in Roman Law the regular union between a man and a woman without *affectio maritalis*. It must not get confused with a marriage situation. On the other hand the concept of stability distinguishes it what will be a simple sexual relation. It was not punished by law, being admitted into the social conscience of the epoch. The matrimonial laws of *Augusto, Lex Iulia et Papia Poppaea, Lex Iulia de Adulteriis*, contributed to its diffusion. During the classical period the concubinage was no object of juridical regulation, although it were so with the Christian emperors. Take place a evolution in the conception of concubinage and will culminate with an advantageous treatment and a greater comparison respect to the married state.

PALABRAS CLAVE: Mujer; concubinato; matrimonio; *status*; *affectio maritales*; emancipación; *justae nuptiae*.

KEY WORDS: Woman; concubinage; matrimony; *affectio maritalis*; emancipation; *justae nuptiae*.

I. INTRODUCCIÓN

En Roma era la Ley la que determinaba el núcleo familiar. La esposa no es de la familia del esposo, la madre no es de la familia de sus hijos, los mismos hijos en ocasiones no pertenecen a la familia del padre. Quien compare el código de Manu con la legislación romana se admirará de la semejanza de sus disposiciones:

“La mujer -dice Manu- reviste en el matrimonio todos los dotes personales de su marido, no es nada de por sí, su único deber es honrar a su esposo”.

En Roma, como en la India, la mujer, el hijo, la esclava no poseen nada por sí mismos. Cuanto puedan adquirir es propiedad de aquel de quien dependen. Esto viene a demostrar la influencia oriental en la organización civil Romana. La mujer tiene un papel secundario, dogma de la antigua moral romana, su puesto estaba en la casa, no pudiendo participar en la vida pública, hallándose excluida de los Comicios, Senado y Magistratura. Era ante el Derecho inferior al varón. Las concepciones sociales y las normas jurídicas, consideraron a la mujer destinada al matrimonio y al hogar¹. La base de este dogma de la moral romana reside en la existencia de un decoro convencional. No es que estuviera incapacitada o excluida de la vida de los negocios, del ámbito público, era el propio decoro de la mujer el que exigía que lo hiciera. La vida pública era campo propio del *officium* del varón.

¹ PAPIANO: *“In multis iuris nostris articulis deterior est conditio feminarum quam masculorum”*. Todas las limitaciones de capacidad impuestas desde tiempos primitivos tenían la finalidad de circunscribir el ámbito de actuación de la mujer al matrimonio y a la familia, y aún después de la pujantes tendencias a la emancipación de finales de la República, se vuelve a las normas limitadoras de una libertad de actuación que se consideraba peligrosa para la misma mujer.

II. SITUACIÓN DE LA MUJER EN LA SOCIEDAD ROMANA

Existe una clara tendencia dominante sobre la mujer. El matrimonio concede al marido o al padre por medio de los poderes que le están conferidos, un dominio absoluto y sin limitación sobre la persona y bienes de la mujer o de sus descendientes, poder superior a cualquier ingerencia del Estado en nombre del bien común o por la tutela encomendada sobre sus ciudadanos. Recordemos la prohibición a la viuda de casarse dentro del llamado “año de luto”. La sumisión inicial, en plano de inferioridad, de la mujer sometida al marido, se ira suavizando poco a poco. Así, como contrapeso al poder absoluto ejercido por el marido, apareció el Consejo de familia, institución benéfica, que amparaba a la mujer y que será realmente la que suponga el comienzo de una situación más óptima. El consejo nunca fue reconocido por la Ley, no tuvo rango de institución social, desapareciendo en los últimos tiempos de la Republica, pero las costumbres lo rodearon siempre de gran prestigio moral, cumpliendo una importante función en orden a mejorar el estatus de la mujer dentro de la sociedad romana.

La emancipación de la mujer se produce en la última centuria a. C. Comienza a participar en la vida pública, si bien sigue siendo excluida de los Comicios, Senado y Magistraturas², se encuentran en la Ley acciones de Derecho que la protegen contra la tiranía marital encontrando ante el Tribunal del Estado, amparo contra los abusos del hombre. Pese a los logros, Roma no reconoció nunca la influencia ejercida por la mujer, este reconocimiento, realmente se producirá en el cristianismo, al declarar a la mujer como madre del eterno. No se puede negar, sin embargo, que en la evolución del imperio romano, se produjo un paso importante para su reconocimiento.

III. MATRIMONIO Y CONCUBINATO

Al lado y a la sombra del único matrimonio legal, *justae nuptiae*, las costumbres conformaron otra unión: el concubinato. Concubinato y matrimonio eran situaciones de hecho muy parecidas por lo que se podían confundir. Se diferenciaban, aparte de la forma de celebración, ya que el concubinato no requería ninguna solemnidad, en la intención de las partes, *animi intentione*, en el afecto del hombre y en la dignidad de la mujer. La diferencia básica residía en el consentimiento o voluntad de realizar la unión, no bastando sólo con la convivencia.

² Caecina Severus (20 d. C) pronunció una violenta oración contra la actividad política de las mujeres de los gobernadores de provincia: TAC Ann 3.33. Las mujeres actuaron en negocios, como la mujer de Cicerón, Terencia que administró sus bienes valiéndose de la ayuda de sus libertos.

El consentimiento matrimonial, *affectio maritales a consensus*, debía ser continuo, productor de un vínculo que existiese de por sí, independientemente de la emisión primera del acto. No es el amor lo que causa la *affectio*, sino la voluntad en la que radica la responsabilidad en relación con los efectos jurídicos³.

El consentimiento constituye el matrimonio, se trata de un simple contrato cuyo cumplimiento dependía sólo de la buena voluntad de los contrayentes. Su forma quedaba abandonada a intereses privados, sin que solemnidad pública alguna interviniese en él. Siendo, por tanto, tan fácil formarlo como disolverlo, un acuerdo de voluntades une a los esposos, un desacuerdo los separa. Para los cónyuges su unión es perfecta, para la sociedad puede decirse que no existe, ya que no interviene ningún sacerdote, ni magistrado que le de carácter público. Eran las nupcias, ceremonia en la que se aunaba la religión y el Derecho, las que revestían de carácter público el contrato privado. En este momento, la Ley acogía en su seno a la nueva familia y la religión santificaba el matrimonio, quedando establecido el *consortium omnis vitae*. Celebradas las nupcias ya no cabe la disolución del matrimonio por acuerdo mutuo, ya que este no es sólo el constituyente del mismo, la religión y la ley lo han consagrado, la unión conyugal producía todos sus efectos en el orden civil y religioso. En ocasiones, los contrayentes extendían una acta, indiferente en la validez del matrimonio, con objeto de arreglar las convenciones que se pudieran referir a los bienes, *instrumenta dotalia*⁴ o como medio de prueba del matrimonio, *nupciales tabulae*.

Por el contrario, el concubinato es una unión sin propósito de constituir matrimonio⁵, celebrado entre personas de diferente sexo, unión que no estaba penada por la ley: D. 25,7,3,1 (Marcian 12 inst.). Debía existir vida marital, para que existiera, *consuetudo*, en ello se distingue de cualquier unión pasajera. Se trató de una relación reconocida socialmente. Fue una unión sexual lícita siempre que fuera monogámica y permanente, con la recíproca intención de estar unidos⁶.

3 D.25,7,4 (Paul 19 resp); Paul. Sent. 2.20.1.

4 Los altos dignatarios del imperio no podían contraer matrimonio sin la previa constitución de un contrato dotal, las demás personas excepto pobres, labradores y soldados estaban obligados a presentarse al defensor de alguna iglesia a declarar su matrimonio así como día, mes y año en que lo celebraron, de cuya declaración había que levantar acta extendida en presencia de tres o cuatro testigos hábiles. En las antiguas leyes, si se trataba de matrimonio entre personas de distinta condición, era necesaria la existencia del contrato dotal, necesidad suprimida por Justiniano en el Código y restablecida con modificaciones en la Novela 74.

5 En el concubinato no existen vínculos tan íntimos como en las nupcias (*individuum consuetudinem vital cotinens*).

6 Paulo, 19. Resp (D. 25.7.4): “debe estimarse que es concubina la que un hombre tiene en tal condición por la mera intención”. Al efecto vid: Paulo, Snt. 2.20.1; Ulpiano, 32 Sap. (D.24.1.3.1).

V. EVOLUCIÓN DEL CONCUBINATO EN DERECHO ROMANO

El origen del concubinato se encuentra en las Leyes caducarias, donde fue sancionado y reglamentado, quedando algunos fragmentos de estas leyes⁷. Se trataba de una unión de hecho, por lo que en un primer momento no producía efectos jurídicos. Las concubinas no participaban de la dignidad del compañero, no existía vínculo perpetuo, ni dote, ni donación *propter nuptias*, ni se aplicaban las disposiciones que regulaban el régimen de los casados, la ley no otorga en esta unión el título de *vir* y *uxor*, no se aplicaba tampoco la sucesión *ab intestato*.

IV. REQUISITOS PARA QUE SE DE LA SITUACIÓN DE CONCUBINATO

La mujer concubina se define como: "*femina quae cum uxor non esset, cum aliquo tamen vivebat, femina pro uxore*". Se trata de una mujer soltera que vive con alguien como si fuera casada.⁸ Ser concubina no era algo deshonoroso, no era una situación contraria a la moral romana. Cuando no era posible la celebración de matrimonio se acudía al mismo como forma alternativa. Siendo utilizado por personas de alta categoría social. El concubinato tenía un rango inferior a las justas nupcias y una posición intermedia entre estas y las demás uniones⁹. No toda vida marital fuera de las justas nupcias era considerada concubinato, eran necesarias una serie de condiciones para poder crearse tal unión:

- No podían unirse en concubinato los que se hallaban en matrimonio ya con tercera persona o ligados en grado de parentesco que impidiese el matrimonio, pues de lo contrario había adulterio o incesto.
- Debía existir el libre consentimiento de ambas partes, no podía mediar violencia o corrupción, estos defectos se suponía que existían cuando la mujer era ingenua o de buenas costumbres.
- Por virtud de la presunción anterior, sólo podía tenerse en concubinato las mujeres que además de ser púberes (requisito físico), fueran de mala opinión, esclavas manumitidas o las ingenuas que hubieran declarado expresamente su voluntad de descender a la condición de concubina (requisito moral).

⁷ Título VII, Libro 24 Dig.

⁸ Otras denominaciones no oficiales serían *amica*, *hospita*, *focaria*... En una lapida sepulcral hay una inscripción grabada que hace referencia a una concubina: *Lysistrata, concubina divi Pii*.

⁹ Augusto prohibió el matrimonio a los soldados, medida inhumana que tuvo como consecuencia que al ser el servicio militar de larga duración, una parte importante de la población no podía contraer matrimonio durante la época mejor de su vida y así resultó inevitable que los soldados vivieran en concubinato. Posteriormente, tras la *honestas missio*, se otorgó la ciudadanía a sus hijos. Septimo Severo derogó esta prohibición doscientos años más tarde.

- No se podía tener más de una concubina. Se observa semejanza con el matrimonio. El primero llega a llamarse *inaequale conjugim*, las leyes dicen que la concubina se distinguía de la mujer legítima solo *dilecto nisi dignitate*. En caso de duda se establecieron presunciones.

- La concubina puede ser de cualquier edad, siempre que no sea menor de doce años: D. 25,7,1,4 (Ulp. 2 ad leg. Iul. et Pap).

Era requisito fundamental la condición social de la mujer. Se trata de mujeres púberes, libertas, mujeres que ejercen la prostitución, de malas costumbres y mala fama, aunque hubieran nacido en buena familia: D. 25,7,3 pr, (Marcian. 12 Inst.)¹⁰. El concubinato se prohíbe con la mujer de honestas costumbres, las ingenuas, aunque será posible con algunas de estas siempre que su nacimiento hubiera sido "*obscurum loco natae*", es decir, en un lugar no considerado honesto, ya que por este motivo podría estar abocada a malas costumbres, siendo admitido este hecho en la Ley Julia aunque la doctrina no es clara al respecto¹¹ y las que querían evitar la pena del *stuprum*. Las palabras *humili* y *abiecta* hacen referencia al bajo nacimiento. Se consideraba, por ejemplo, de bajo nacimiento la doncella, la hija de la doncella, la liberta, la hija de la liberta, la mujer de teatro, la hija de esta, la tabernera, la hija del tabernero, la hija del rufián, la pública mercera, la hija del luchador de arena... Humildes y *abiectas* son las mujeres que expresamente son indignas por su menester o por el de sus padres. La mujer honrada que consentía en ser concubina tenía que hacer pública su deshonra a través de un acto formal en presencia de testigos y con todos los requisitos legales. De no existir impedimento entre los concubinarios, era posible su transformación en justas nupcias; los hijos habidos en concubinato, si bien no eran calificados como *justi liberi*, tampoco lo eran de *spurii ni vulgo quaesiti*, ya que por la naturaleza monogámica de la unión, recibían el nombre de *naturales liberi*.

En toda la historia de Roma está presente la moral, la consideración social. Un hombre no podía tener a la vez dos mujeres legítimas, pero sí una legítima y otra ilegítima (la concubina). Si la esposa no toleraba esta situación, tenía dos posibilidades: o bien divorciarse o estipular una pena antes de la celebración del

10 Ovidio "*Ars amatorio*" 1.33: "*nos venerem tutam furta canamus inque meo nullum cormine crimen erit*".

11 MITTEIS, *Römisches Privatrecht bis auf die Zeit Diokletians*, Leipzig, 1908, escribió que no tiene valor jurídico alguno admitir el concubinato con ingenuas nacidas en lugares no honestos, tal disposición señala este autor corresponde a las leyes de Constantino y Valentiniano (C. TN 4.6.3; C. I. 5.5.7). El emperador Constantino prohibió el matrimonio sólo a algunas categorías de ingenuas, la realidad es que las bodas con mujeres de mala fama eran prohibidas para los ingenuos por la Ley Julia de adulterio, pero eran convalidadas por derecho civil. Esta ley castigó toda unión sexual fuera del matrimonio como adulterio o estupro, enumerando una serie de mujeres con las que se podía tener relación sexual sin incurrir en este tipo de delitos.

matrimonio o incluso en el matrimonio mismo, en el supuesto de que en el futuro el marido tuviera una concubina¹².

Es necesario hacer una mención respecto a los legados referidos a cosas de uso (ajuar, vestimenta, joyas), se trataba de legados de cosas que han sido entregadas antes de la muerte del marido a la mujer, realizando un uso personal de los mismos. A la muerte del marido se entienden dispuestos para ella. Es indiferente que estas cosas hubieran pertenecido con anterioridad a otra que fuera mujer del testador, dejando de usarlas y sirviéndose de ellas la esposa que en ese momento tuviera. Los antiguos jurisconsultos consideraban estas cosas como *ius uxorium*, negándose en un primer momento a que la concubina tuviera derecho a las mismas tras la muerte del testador si con anterioridad habían pertenecido a otra. Cascelio y Trebacio opinan que este derecho es inherente a la *uxor* y no debe aplicarse a la concubina. Opinión secundada por Mucio Scaevola. Parten de la posición de la esposa en la familia, la dignidad de la *mater familias* en el antiguo matrimonio, a la que acompañaban determinadas medidas de protección, impedían que sus derechos sucesorios pudieran extenderse a la concubina. A partir de Labeón, este planteamiento cambia, debiendo considerarse como un problema de interpretación de la voluntad del testador. El legado de la concubina debe ser interpretado como el dejado a la *filia familia* o a otra persona¹³. Para Labeón lo que importaba era lo que el testador deseaba: que la segunda concubina tuviera para sí las cosas que venía utilizando. Esta opinión es seguida por Javoleno y Ulpiano, para ellos no existe en cuanto al legado de cosas diferencia entre *uxor* y concubina.

Otro aspecto relevante era la situación de los hijos de los concubinarios. Se consideran naturales, seguían el nombre y la condición de la madre, gozando de los derechos que daba la cognición. Los hijos eran *sui-iuris* desde su nacimiento ya que la madre no tenía patria potestad. Con el tiempo, Constituciones Imperiales, autorizaron al padre a dejarles cierta porción de patrimonio: declaraban a los hijos con derecho a participar en la sucesión intestato del padre y facultaban a este para poder elevarlos a la categoría de legítimos mediante la legitimación, de esta manera, los hijos naturales eran equiparados total o parcialmente a los legítimos¹⁴. Por otro

12 En un sepulcro hallado en Concordia (Gallia Cisalpina) un marido fue enterrado con su mujer y su concubina. La lápida sepulcral muestra la cabeza del marido y a la derecha y a la izquierda de la misma, las cabezas de las dos mujeres. La inscripción dice: *P. Cervonius P.F. Marinus testamento fieri iussit sibi et cinciai lex. F. Secundai uxori chiai concubinai* (cuando Cervonius otorgó su testamento evidentemente su mujer vivía).

13 D. 32,29,pr (Iav. 2post. Lab).

14 La legitimación propiamente no se conocía como tal hasta el tiempo de los emperadores: Constantino estableció la denominada por subsiguiente matrimonio (C. TH. 46.2-3), Teodosio y Valentiniano por oblación a la curia (C.TH.5.27.3) y Justiniano la legitimación por rescripto imperial (Nov. 74.2). Las Instituciones mencionan únicamente las dos primeras porque cuando se redactaron no había creado la suya Justiniano.

lado, la concubina no tenía autoridad para legitimar, además, la legitimación no variaba la relación jurídica que los hijos tenían con la madre antes de ser legitimados. Podían legitimarse a los hijos nacidos de concubinato y a sus descendientes legítimos, pero no a la descendencia ilegítima de estos hijos, cuya legitimación correspondía a su respectivo padre. Era requisito indispensable que los hijos consintieran dicha legitimación.

En la República se dieron estas uniones aunque adquiere su reconocimiento social en el periodo clásico, y, es en el Imperio Cristiano, donde se regula jurídicamente, ya que durante el Derecho clásico no se había traducido en vínculo jurídico alguno. Surge la polémica sobre si fue Augusto el que introdujo el concubinato como institución o fueron en un periodo posterior los emperadores cristianos. Los que afirman la primera postura se basan en la Ley Julia y en la Ley Papia Poppea, al no castigarse en virtud de ellas el concubinato como adulterio o *stuprum*, ya que enumeraban una serie de mujeres con las que se podía tener relación sexual sin incurrir en este tipo de delitos. Pero realmente son los emperadores cristianos los que introducen dicha unión debido a los principios y a la moral cristiana que propugnaban la necesidad de erradicar estas uniones mediante dicha regulación, amparando los derechos y la situación de los hijos concubinarios que eran los realmente perjudicados.

Sin embargo, la regulación jurídica que se establecerá no será lineal, produciéndose involuciones que muestran varios documentos. Existen en la iglesia dos posturas: una dispuesta a reconocer el concubinato considerándolo un matrimonio cuando se respetaba la condición esencial del mismo ,monogamia e indisolubilidad, y la segunda, totalmente contraria a reconocer el concubinato como matrimonio¹⁵. Es innegable que el Derecho romano reconoció en el Imperio Cristiano, las uniones de ingenuos y personas de rango senatorial con mujeres de rango inferior, sin existencia de *afectio maritalis*, siendo el concubinato conforme a derecho en estos casos¹⁶.

La doctrina mayoritaria afirma que el concubinato como institución jurídica comienza a partir de la época post-clásica. Ciertamente en el Imperio romano, siempre hubo afán por proteger el matrimonio, recordemos como Constantino para proteger las uniones legales y honestas y no queriendo chocar de frente con una

15 Lo verificamos en la Carta del Papa León Magno a Rústico (obispo de Carbona), textualmente declara aquel que la unión entre libre y esclava no es en modo alguno matrimonio. Otro ejemplo es la declaración del Primer Concilio de Toledo, siendo necesario establecer un tratado de simple tolerancia, el cual obligaba a transigir en estas situaciones.

16 D. 25,7,1,1 (Ulp. 2 ad leg. Iul. et Pap): "*cum Aticilino sentio et puto solas eas in concubinai haberi posse sine metu criminis; in quas stuprum non committitur*": (...juzgo con Aticilino, y pienso que sólo puede tener como concubinas sin temor al reproche de cometer un delito a aquellas mujeres con las que no cabe el delito de unión ilícita).

costumbre tan arraigada como el concubinato, ordenó su conversión en matrimonio, prohibiendo toda liberalidad a favor de las concubinas que no se casasen y de sus hijos. Pretendía obstaculizar el concubinato al adoptar estas medidas, pero con ellas lo que realmente logró fue darles significación en Derecho. Valentiniano, menos político, moderó el rigor de tal disposición permitiendo legados módicos a favor de los hijos.

Se advierte durante todo el periodo, los dos siglos anteriores a Justiniano, el intento de combatir el concubinato, pero la consideración del mismo como institución es clara. A la mera situación de hecho del tiempo clásico se le dan efectos jurídicos en el periodo post-clásico.

El concubinato fue reconocido por Justiniano. Suprimió la diferencia entre mujeres honestas y no honestas, aceptando el concubinato con cualquiera de ellas. No se distingue del estado matrimonial sino en base a una *testatio* probativa de ausencia de *afecctio maritalis*¹⁷. El *stuprum* también era posible con todo tipo de mujeres, sin distinción de clase o posición social¹⁸. No rige ya el Derecho clásico que suponía dicha distinción¹⁹. Justiniano otorgó al concubinato un completo estatuto legal configurándolo a imitación del matrimonio. Consideró el concubinato como una unión inferior al matrimonio (*inaequale coniugium*). La esclava concubina y sus hijos se hacen libres si el dueño no ha dispuesto lo contrario. Se permitían liberalidades *mortis causa* a favor de la concubina y sus hijos dependiendo la cuantía según concurrían o no herederos legítimos. Pese a estos logros no se puede atribuir todo el mérito a Justiniano ya que este completó el estatuto, pero existieron importantes precedentes post-clásicos, como vimos en líneas anteriores, a partir sobre todo de Valentiniano, Valente y Graciano.

La regulación de Justiniano hace del concubinato un instituto jurídico pero de ahí a que sea considerado como una forma de matrimonio hay un abismo, fue una unión de tipo matrimonial aunque de clase inferior. En el concubinato no existirá la *afectio maritalis*, ni los hijos son legítimos, continúan siendo naturales en un principio aunque después se pueda producir la legitimación de los mismos. Siendo la principal vía la celebración del subsiguiente matrimonio. Justiniano derogó obstáculos que la legislación oponía a los matrimonios, limitando la extensión del concubinato eran menos las personas que tenían que recurrir a esta unión al poder acceder más fácilmente al matrimonio.

Las uniones concubinarias fueron abolidas en oriente en tiempos de León VI El Filósofo en el año 837 d. C, emperador que derogó las leyes que permitían el

17 D. 25,7,3,pr (Marcian. 12 inst).

18 D.48,5,35,pr (Modest. 1 reg).

19 D. 25,7,1,1 (Ulp. 2 ad leg. Iul et Pap).

concubinato como contrarias a la religión y al decoro público, subsistiendo en Occidente hasta el siglo XI donde no alcanzó la autoridad de la prohibición de una forma tan directa e inmediata como en Oriente. El cristianismo que velaba por la moralidad de las costumbres, censuraba el concubinato y por otra parte, su espíritu de caridad exigía que se mejorase la situación de los hijos habidos en estas uniones, lo que provocara la evolución de la situación de concubinato. Su ocaso se produce de forma evolutiva por la influencia moral del cristianismo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

BONFANTE, P., *Sulla riforma giustiniana del concubinato*, en *Scritti Giuridici Vari*, Roma, 1925.

- *Historia del Derecho Romano*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944.

GARCÍA GARRIDO, MJ., *El régimen patrimonial de la mujer casada en Derecho Romano*, Madrid, 1958

- *Derecho Privado Romano*, Madrid 1980

SCHULZ, F., *Classical roman law*, Oxford, 1951

- *Derecho Romano clásico*, Oxford, 1951

GÓMEZ MORÁN, L., *Condición jurídica de la mujer en Derecho Romano. La mujer en la historia y en la legislación*, Instituto Editorial Reus. Centro de publicaciones y enseñanzas. S.A, Madrid

ARAUJO, F., *Ensayo histórico sobre el matrimonio en Roma*, Salamanca 1977

CASTÁN TOBEÑAS, J., *Situación jurídica de la mujer en Derecho Romano*, Instituto Editorial Reus, 1955

VON MAYR, R., *Historia del Derecho Romano*, Vol I y II, Colección Labor, 2 ed, 1931.

PASTOR ALVIRA, J., *Manual de Derecho Romano, resumen de la obra elemental de Derecho Romano según el orden de Instituciones de Justiniano*, Imprenta de la viuda e hija de Gomez Fuentenebro, Madrid

OLIS ROBLEDA, S. J., *El matrimonio en Derecho Romano*, Universidad Gregoriana, Editrice, Roma, 1970

ARANGIO RUIZ, *Scienza romanistica e storia dell' antichità, en la storia del diritto nel quadro delle scienze storiche*, Atti del I Congresso internaz della Società italiana di storia del diritto, Florencia, 1966

SOLAZZI, S., *Studia et documenta historiae et iuris, Vol XIII y XIV, Il concubinato con "l obscuro loco nata"*, Romae apollinaris, 1947/1948

ARAUJO, F., *Varios opúsculos de Derecho. Ensayo histórico jurídico sobre el matrimonio en Roma*, Salamanca, 1877

MILANO DOTT, A., *Studi in memoria di Emilio Albertario*, Vol I-II. Giffré Editore, 1953